

ORD. N° 394/808 /

ANT.: Denuncia de Compañía de
Inversiones San Andrés
Limitada.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 13 OCT 1983

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON IVAN MARINOVIC PACEY, POR
COMPANIA DE INVERSIONES SAN ANDRES LIMITADA
NAPOLEON N° 3233
SANTIAGO.-

1.- Esta Comisión Preventiva Central ha tomado conocimiento de la denuncia de esa Compañía, en la que formula algunas observaciones en relación con el mercado de los tabacos el que, a su juicio, adolece de muchas imperfecciones que impiden el ingreso al mismo de personas distintas de la Compañía Chilena de Tabacos S.A.

Igualmente se ha impuesto de lo expresado por la Compañía Chilena de Tabacos S.A., en respuesta a una petición que le fuera hecha por la Fiscalía Nacional, y de la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos acerca de la forma de calcular los impuestos que gravan los cigarrillos.

2.- Sobre la base de los antecedentes mencionados y, principalmente, de lo informado por el señor Fiscal Nacional, por Oficio Ord. N° 736, de 27 de septiembre del año en curso, esta Comisión estima que la materia que se encuentra sometida a su conocimiento debe ser considerada bajo los siguientes aspectos:



- a) Si la forma en que el Servicio de Impuestos Internos determina los impuestos que gravan los cigarrillos es errada e impide que proveedores distintos de la Compañía Chilena de Tabacos S.A. puedan actuar libremente en el mercado respectivo;
- b) Si la Compañía Chilena de Tabacos S.A. habría incurrido en competencia desleal en la importación de determinadas marcas de cigarrillos y realizado otras prácticas de comercialización contrarias a la libre competencia; y
- c) Si con motivo del régimen tributario en vigor, la Compañía Chilena de Tabacos S.A. habría sugerido o fijado el precio de venta al público de los cigarrillos.

3.- En lo relativo a la forma en que el Servicio de Impuestos Internos aplica las normas del Decreto Ley N° 828, de 1974, y aun cuando esta materia no es de incumbencia de esta Comisión Preventiva Central, cabe señalar que ese Servicio se ajusta a los términos de la ley, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante sobre las dificultades que esa ley acarrea desde el punto de vista de la libre competencia.

Además, y en lo que atañe específicamente a la libre concurrencia, no se advierte que la ley o la aplicación que de ella hace el Servicio de Impuestos Internos importen discriminación en favor o en perjuicio de alguien.

4.- En cuanto a la competencia desleal en la importación de determinadas marcas de cigarrillos y a otras prácticas de comercialización contrarias a la libre competencia atribuidas a la Compañía Chilena de Tabacos S.A., el señor Fiscal Nacional ha hecho presente que no ha podido acreditarlas, por ahora, por lo que esta Comisión no estará en condiciones de pronunciarse sobre ellas sino una vez que el señor Fiscal le informe al respecto.

5.- Referente a la sugerencia o fijación del precio de venta al público de los cigarrillos, que se produ



ce como consecuencia de la aplicación de las normas de carácter tributario, es necesario precisar que la jurisprudencia de los organismos antimonopólicos ha reprochado, sistemáticamente, las sugerencias y/o fijaciones de precios de venta al público de los bienes o servicios que están en el régimen de libertad de precios, por infringir las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Al respecto es útil recordar que por Resolución N° 20, de 17 de febrero de 1980, de la Dirección de Industria y Comercio, los cigarrillos quedaron en el régimen de libertad de precios, no obstante lo cual los proveedores han continuado, en el hecho, fijando los precios de venta al público de este producto a pretexto de cumplir con las leyes tributarias, con lo que se ha desvirtuado la finalidad de mayor competencia a nivel minorista perseguida con la libertad de precios.

La normativa vigente en materia de impuestos a los cigarrillos data de 1974, esto es cuando el precio de este producto estaba fijado por la autoridad, de modo que la forma de cálculo establecida tanto para el Impuesto al Valor Agregado, como para el Impuesto al Tabaco, no producía efectos perturbadores en la comercialización de los cigarrillos.

En consecuencia, el problema o conflicto surge el año 1980 en que, como se ha dicho, los cigarrillos quedaron en libertad de precio, produciéndose los efectos distorsionadores de la libre competencia a que ha hecho referencia la Compañía de Inversiones San Andrés Limitada, efectos que, a juicio de esta Comisión, no han podido ser subsanados con la dictación de instrucciones y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos tendientes a este fin.

6.- En consideración a los antecedentes aludidos anteriormente, esta Comisión, en sesión de 27 de septiembre pasado, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe ha acordado declarar:

- a) Que en la determinación de los impuestos que gravan los cigarrillos no ha existido discriminación por parte del Servicio de Impuestos Internos, el que se ha limitado a aplicar las normas vigentes sobre la materia:
- b) Que, por ahora, esta Comisión no puede emitir opinión sobre las denuncias formuladas en contra de la Compañía Chilena de Tabacos S.A. por competencia desleal y otras prácticas de comercialización contrarias a la libre competencia, por las razones expresadas en el párrafo cuarto de este dictamen; y
- c) Que el señor Fiscal Nacional Económico debe requerir a la H. Comisión Resolutiva para que ésta, en ejercicio de sus facultades, solicite la modificación de las normas que regulan los impuestos a los cigarrillos, para que dicha legislación guarde armonía con las normas que protegen la libre competencia.

Notifíquese a la consultante y al señor Fiscal Nacional Económico y transcribábase al Servicio de Impuestos Internos y a la Compañía Chilena de Tabacos S.A.

Saluda atentamente a Ud.,

CRISTIAN LARROULET
CRISTIAN LARROULET VIGNAU
Presidente Comisión Preventiva Central
21 JUL 1973

RMM/rcmg.